

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: JEAN PIERRE ARISTIZÁBAL MOLINA
AGENTE OFICIOSO: BEATRIZ PARRA GÓMEZ
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A
RADICADO: 17001-40-03-006-2022-00242-02
SENTENCIA: N°086

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la E.P.S Suramericana S.A frente al fallo proferido el día 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora Beatriz Parra Gómez como agente oficioso del menor Jean Pierre Aristizábal Molina en contra de la EPS impugnante.

2. Antecedentes

2.1. Lo Pedido.

La señora Beatriz Parra Gómez actuando en calidad de agente oficioso, pidió la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal dignidad humana y seguridad social del menor Jean Pierre Aristizábal Molina, presuntamente vulnerados por la E.P.S Suramericana S.A y como consecuencia de ello se ordenará lo siguiente:

(...) Conceder la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por los servicios de salud requeridos por el menor Aristizábal Molina.

(...) Autorizar y suministrar el transporte de ida y regreso, desde el lugar de residencia del Aristizábal Molina (Barrio Zacatín Villa Pilar) y hasta el lugar en donde se realicen las citas médicas con ocasión del tratamiento ordenado por el médico tratante.

(...) Conceder el tratamiento integral al menor Aristizábal Molina correspondiente a las

patologías denominadas: Retraso sicomotor severo, Dependencia Absoluta, Hemorragias Vítreas Bilaterales y Stroke Neonatal: Isquémico y Hemorrágico son Etiología.

2.2. Los Hechos.

Indicó que el menor Jean Pierre Aristizábal Molina tiene 2 años y se encuentra afiliado al sistema general de seguridad en salud a través de la EPS Suramericana S.A como beneficiario del régimen contributivo.

Explicó que al menor Aristizábal Molina le diagnosticaron las siguientes patologías: *Retraso sicomotor severo, Dependencia Absoluta, Hemorragias Vítreas Bilaterales y Stroke Neonatal: Isquémico y Hemorrágico son Etiología*, para lo cual su médico tratante ordenó el siguiente plan de tratamiento: hematología pediátrica, hemograma, TSH, T4 libre, amilasa, TGO, TGP, niveles séricos de ácido valproico, IRM cerebral simple bajo sedación, potenciales auditivos bilaterales.

Afirmo que el núcleo familia del menor Aristizábal Molina no cuentan con los recursos económicos para pagar y solventar el tratamiento ordenado por los médicos tratantes, ello si se tiene en cuenta que los pocos ingresos que perciben, son invertidos en el sustento diario como son las facturas de servicios públicos, comida y medicamentos del menor Aristizábal Molina.

2.3. Actuaciones Procesales

Mediante providencia del 21 de abril del año 2022, la Juez A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de la entidad accionada, concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante, esto es ordenó a la E.P.S accionada autorizar, programar y realizar en el ámbito de sus competencias los exámenes médicos que refieren la orden médica denominados Hematología Pediátrica, Hemograma, TSH, T4 Libre, Amilasa, TGO, TGP, Niveles Séricos De Acido Valproico, IRM Cerebral Simple Bajo Sedación, Potenciales Auditivos Bilaterales, los cuales fueron prescritos por su médico tratante desde el 8 de septiembre de 2021.

Posteriormente, por auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado de conocimiento ordenó la vinculación de la Ips Confamiliar.

2.4. Pronunciamiento De La Entidad Accionada Y De La Vinculada.

Surtido el término de traslado la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

2.4.1. E.P.S Suramericana S.A. Informó que el menor Jean Pierre Aristizábal Molina, identificado con registro civil de nacimiento 1056142168, se encuentra afiliado al plan básico de salud desde el día 5 de octubre de 2020, quien en calidad de beneficiario tiene derecho al tratamiento integral.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones del escrito tutelar, advirtió que el accionante desde el día 7 de abril de 2022, cuenta con la autorización para la terapia fonoaudiológica para problemas evolutivos y adquiridos del lenguaje. En ese sentido aclaró que ha cumplido de forma eficiente y garantista con la autorización de los servicios solicitados, por lo que no se configura una vulneración de los derechos pretendidos por el accionante, ya que se realizó la autorización propia del tratamiento requerido para el manejo integral de las patologías padecidas por el accionante.

Aclaró que, frente a la programación de los demás servicios de salud autorizados por esa EPS, se debe tener en cuenta que ello obedece a la competencia de las Instituciones prestadoras del servicio de salud, que para el caso concreto es la IPS Confamiliar, quien cuentan con autonomía en el manejo y disposición de sus agendas y programación de procedimientos.

De otra parte se opuso por improcedente al reconocimiento de viáticos y transporte en favor del accionante, toda vez que no se configuran los requisitos establecidos en la Resolución 2481 de 2020, particularmente lo establecido en el artículo 122, ello teniendo en cuenta lo indicado por el Ministerio de Salud en oficios 02142400631972 y 202142400631992 en el que precisó que (...) *“ el transporte para acompañantes, así como, el alojamiento, alimentación y otras prestaciones de tipo económico, deben ser garantizados por los entes territoriales teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015, es decir los financia el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales(...) y aclaró que en cuanto al subsidio de transporte para asistir a las terapias, le informamos el mismo está incluido en el Plan de Beneficios en Salud en los casos donde el servicio requerido por el paciente no esté disponible en su lugar de residencia y que el municipio donde reside tenga prima adicional para zona especial por dispersión geográfica (Resolución 2503 de 2020, nexa N°1).*

En cuanto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras insistió en su improcedencia por cuanto (...) *es deber del afiliado cotizante y de los beneficiarios, cancelar las cuotas moderadoras y los copagos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 260 de 2004, para el adecuado sostenimiento del sistema de salud y evitar que colapse y no permita la continuidad de los tratamientos de la población colombiana. Resalto que (...) la EPS no puede soportar las situaciones sociales de los afiliados, pues para ello existen recursos económicos del Gobierno nacional para sufragar estas condicionantes o determinantes sociales en salud y las cuáles están en cabeza de los respectivos entes territoriales. Además indicó que en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela no es el instrumento jurídico procesal para solicitar la exoneración de pago de sumas de dinero, como copagos o cuotas de recuperación, puesto que la función principal de esta es que se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor.*

Finalmente en cuanto al tratamiento integral, precisó que (...) *no sólo puede partir de la necesidad de la usuaria de recibir atención para su patología, sino del presupuesto de negación recurrente e injustificado de la EPS, que hacen necesario la protección del juez de tutela, presupuestos que en el caso concreto no se cumplen, pues el paciente ha estado afiliado con esta compañía y en ese periodo de tiempo se le han garantizado todos los servicios requeridos. Como prueba de lo anterior, se puede observar en el historial de autorizaciones que se adjunta, que EPS SURA ha brindado cada una de las autorizaciones al accionante (...) por lo que consideró que la solicitud de tratamiento integral era improcedente.*

Así las cosas solicitó negar el amparo constitucional por improcedente, vincular a la IPS CONFAMILIAR y subsidiariamente brindar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras hasta por el término de duración de la situación económica de los accionantes.

2.4.2. Caja de Compensación Familia de Caldas - Confa. Aclaró que la prestación de los servicios de salud de los afiliados y beneficiario de la EPS SURA, se efectúa a través de la prestación de los servicios por la modalidad de evento y contrato de cápita. Preciso que al menor Jean Pierre Aristizábal Molina se le han prestado los diferentes servicios que ha requerido y que revisada las autorizaciones emitidas por la EPS accionada se pudo constatar que (...) *corresponden a exámenes, los cuáles se realizan en los laboratorios con los cuales Confa tiene alianzas estratégicas. Estos exámenes*

no se programan con una fecha específica, el paciente debe acercarse a los laboratorios dentro de los horarios establecidos y será atendido. Las demás autorizaciones expedidas para el paciente están dirigidas a otras instituciones. (...). Como consecuencia de ello, solicitó se le desvinculara que proceso constitucional como consecuencia de la falta de legitimación de la causa por pasiva.

2.5. Sentencia Impugnada

Mediante fallo del día 3 de mayo de 2022 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana y seguridad social del menor, Jean Pierre Aristizábal Molina en consecuencia, ordenó:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS SURA a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, programe y materialice los servicios médicos que requiere el menor Jean Pierre Aristizábal Molina y que fueran ordenados desde septiembre de 2021, denominados HEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, HEMOGRAMA, TSH, T4 LIBRE, AMILASA, TGO, TGP, NIVELES SERICOS DE ACIDO VALPROICO, IRM CEREBRAL SIMPLEBAJO SEDACIÓN y POTENCIALES AUDITIVOS BILATERALES y la cita con HEMATÓLOGO PEDIATRA.

Así mismo, dentro del término ya indicado, autorice, programe y materialice el servicio médico “Cita con oftalmología pediátrica”, según orden médica.

TERCERO: NO HACER ordenamiento alguno respecto del procedimiento Telemetría 24 horas mencionado en la acción de tutela como quiera que pese a haberse solicitado la respectiva orden médica, la misma no fue allegada al despacho.

En relación con la cita con NEUROPEDIATRIA se abstendrá el despacho de hacer pronunciamiento alguno pues si bien aportó orden médica, respecto de ella no se hizo petición alguna en la acción de tutela, desconociendo el despacho si la misma a la fecha se requiere y la agente oficiosa no se pronunció pese al requerimiento que efectuó el despacho.

CUARTO: CONCEDER la orden de tratamiento integral incoada por la parte actora, por las razones anotadas en precedencia, exclusivamente para las patologías “HEMORRAGÍAS VITREAS BILATERALES”; “STROKE NEONATAL: ISQUÉMICO Y HEMORRÁGICO SIN ETIOLOGÍA”; “BAJA VSIÓN”; “RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO” y “EPILEPSIA FOCAL NO CONTROLADA”, siempre y cuando exista orden médica.

QUINTO: EXONERAR al menor Jean Pierre Aristizábal Molina, del valor de copago, para lo cual se inaplicarán las normas legales y administrativas que regulan tales rubros en el presente caso, únicamente respecto de la prestación de los servicios de salud (exámenes, procedimientos, cirugías, medicamentos, insumos etc.) que requiere en este momento y los que llegue a requerir el accionante para la atención de las patologías “HEMORRAGÍAS VITREAS BILATERALES”; “STROKE NEONATAL: ISQUÉMICO Y HEMORRÁGICO SIN ETIOLOGÍA”; “BAJA VSIÓN”; “RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO” y “EPILEPSIA FOCAL NO CONTROLADA”, sin que se puedan anteponer trabas administrativas, ni de ninguna otra índole que conspiren contra la presente orden constitucional.

SEXTO: NO CONCEDER viáticos de transporte, por lo dicho.

SÉPTIMO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la IPS CONFA.

(...)

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada E.P.S Suramericana S.A impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, como argumentos de defensa adujo lo siguiente:

Se opuso al otorgamiento del tratamiento integral si se tiene en cuenta que como entidad aseguradora a prestado todos los servicios requeridos por el accionante y probó el cumplimiento de sus deberes como E.P.S. En ese sentido explico con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que:

En cuanto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras insistió en el mismo argumento dado en la contestación de la demanda al indica que (...) *es deber del afiliado cotizante y de los beneficiarios, cancelar las cuotas moderadoras y los copagos*

correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 260 de 2004, para el adecuado sostenimiento del sistema de salud y evitar que colapse y no permita la continuidad de los tratamientos de la población colombiana. Resalto que (...) la EPS no puede soportar las situaciones sociales de los afiliados, pues para ello existen recurso económicos del Gobierno nacional para sufragar éstas condicionantes o determinantes sociales en salud y las cuáles están en cabeza de los respectivos entes territoriales. Además indicó que (...) en virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela no es el instrumento jurídico procesal para solicitar la exoneración de pago de sumas de dinero, como copagos o cuotas de recuperación, puesto que la función principal de esta es que se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del actor. Y que el (...) Despacho no cumplió óptimamente con el deber de investigación del verdadero estado económico no solo de la accionante, la cual en el escrito de tutela no aportó prueba si quiera sumaria de la incapacidad económica; ni de su núcleo familiar, en tanto legislativamente se cuenta con una obligación por parte del núcleo familiar de brindar alimentos para la subsistencia de sus cercanos.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral resalto que (...) no comprende los fundamentos por los cuales se otorga la atención integral vía judicial, aun a pesar de que se probó en el presente trámite la atención oportuna y diligente que ha efectuado Eps Sura para con el accionante. Por tanto, no se evidencia ningún obstáculo ni inconveniente para tratar las patologías del afiliado respecto de las prestaciones asistenciales deprecadas. La atención si ha sido oportuna y continúa, no se tiene prueba siquiera sumaria de lo contrario.

Finalmente indicó que la orden del tratamiento integral al usuario se encuentra condicionada a la existencia de las órdenes correspondientes para los servicios deprecados, (...) *situación que se ha superado puesto que a la fecha no se tiene ninguna orden adicional a la autorizada y pronta a suministrar por EPS SURA. De tal forma que el impedimento de decretar mandatos futuros e inciertos para el presente caso con una declaratoria de tratamiento integral a favor del usuario es evidente, más aún cuando con este se asumiría la mala fe de EPS SURA en el cumplimiento de sus deberes.*

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto solicitó revocar la sentencia del 3 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en especial lo atinente del reconocimiento del tratamiento integral y

subsidiariamente brindar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras hasta por el término de duración de la situación económica de los accionantes.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la EPS Suramericana S.A en contra de la sentencia proferida el día 3 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si es procedente el reconocimiento del tratamiento integral y la exoneración de pagos y cuotas moderadoras solicitado en escrito de tutela y reconocido en la sentencia objeto de impugnación.

3.3. Fundamentos Legales Y Jurisprudenciales.

3.3.1. Del Principio De Integralidad En El Acceso A La Salud – Prestación Oportuno De Servicios De Salud.

Debe mencionarse que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.3.2. El sistema legal de pagos moderadores y las reglas de exoneración de copagos y cuotas moderadoras

Finalmente, es pertinente manifestar que el Sistema General de Seguridad Social en salud, amparado bajo el principio de sostenibilidad financiera, determinó herramientas que permitiese la financiación del sistema como también un uso razonado del mismo;

es así que se establecieron los denominados pagos moderadores conformados por i) Cuotas moderadoras¹, ii) Copagos² iii) Cuotas de recuperación.

No obstante, lo anterior la misma normatividad con su desarrollo jurisprudencial, fija como parámetro de aplicación de los pagos moderadores la capacidad económica del afiliado y el tipo de patología, en tanto y cuanto los mismos no podían constituirse como barreras para el acceso a los servicios de salud, y la satisfacción de derecho fundamental correspondiente. En lo particular, se tiene la siguiente regla de derecho.

LEY 100 DE 1993. ARTICULO. 187.-De los pagos moderadores. Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-542 de 1998. (...)

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antigüedad de afiliación en el sistema, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del consejo nacional de seguridad social en salud.

Artículo 6º. Servicios sujetos al cobro de cuotas moderadoras. Se aplicarán cuotas moderadoras a los siguientes servicios, en las frecuencias que autónomamente definan las EPS:

(...)

Parágrafo 2º. Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios.

Frente a la cual la Honorable Corte Constitucional se pronunció haciendo referencia a las causales de exoneración con su respectiva carga probatoria.

¹ Acuerdo 260 de 2004, artículo 1: Cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS.

² Acuerdo 260 de 2004, artículo 2: son “los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado los cuales son aplicados de manera exclusiva a los afiliados beneficiarios, con el objetivo de financiar el sistema

11. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, “dado que el estado Colombiano es un Estado Social de Derecho que tiene como uno de sus principios fundantes el de solidaridad, cada individuo debe contribuir en la medida de sus posibilidades a la financiación del Sistema sin que ello devenga necesariamente en una barrera al acceso a los servicios de salud, como quiera que no puede obligarse a lo imposible y, por consiguiente, resultaría desproporcionado exigirle a alguien que no cuente con recursos económicos suficientes, el cubrimiento del valor de un pago compartido y el aporte al Sistema como condicionamiento para la prestación de la atención médica que necesita”.

(...)

6.13. Ahora bien, para establecer cuando hay lugar a la exoneración, la misma jurisprudencia ha fijado unos criterios de interpretación que deben ser evaluados por el operador jurídico. Así, los citados criterios son los siguientes: “(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.”³.

3.4. Caso Concreto

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.4.1. Hechos Probados.

³ Sentencia T-115/16

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que el menor Jean Pierre Aristizábal Molina, está afiliada al sistema general de seguridad social en salud ante la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A, en condición de beneficiario activo desde el día 5 de octubre de 2020.

Que al menor Jean Pierre Aristizábal Molina le fueron diagnosticadas las siguientes patologías: *Hemorragias Vítreas Bilaterales*"; *"Stroke Neonatal: Isquémico Y Hemorrágico Sin Etiología"*; *"Baja Visión"*; *"Retraso Global Del Desarrollo"* Y *"Epilepsia Focal No Controlada"*

Que para el tratamiento del menor Jean Pierre Aristizábal Molina su médico tratante lo ordeno desde el mes de septiembre de 2021 los servicios médicos denominados Hematología Pediátrica, Hemograma, TSH, T4 Libre, Amilasa, TGO, TGP, Niveles Séricos De Acido Valproico, IRM Cerebral Simple bajo Sedación, Potenciales Auditivos Bilaterales, Cita Con Hematólogo Pediatra y Cita Con Oftalmología Pediátrica.

Que mediante el servicio N° 2708-40243902 del 12 de marzo de 2022, la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A autorizó los servicios de médicos correspondientes a: i) hemograma completo [hb, hto, eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas e índices, morfología e histograma] método automático ii) Amilasa, iii) transaminasa glutamicopiruvica o alanino amino transferasa [tgp-alt], iv) transaminasa glutamico oxalacetica o aspartato aminotransferasa [tgo-ast] v) hormona estimulante del tiroides [tsh] vi) tiroxina libre [t4l] vii) acido valproico.

Que mediante el servicio N° 2708-40243302 del 12 de marzo de 2022, la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A autorizó los servicios de médicos correspondientes a: Consulta hematologo pediatra.

Que mediante el servicio N° 2708-40243502 del 12 de marzo de 2022, la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A autorizó los servicios de médicos correspondientes a: Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad.

Que mediante el servicio 932-936778300 del 26 de abril de 2022, la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A autorizó los servicios de médicos correspondientes a: Resonancia magnética de cerebro.

Que mediante el servicio 932-936779800 del 26 de abril de 2022, la Eps y Medicina

Prepagada Suramericana S.A autorizó los servicios de médicos correspondientes a: s Soporte de sedación para consulta o apoyo diagnóstico.

Que la señora Beatriz Parra Gómez manifestó no tener recursos para asumir el costo de los copagos y cuotas moderadoras, negación indefinida que no fue controvertida por la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A.

Que al momento de proferirse sentencia de primera instancia no se tiene prueba de la prestación de los servicios requeridos por el menor Jean Pierre Aristizábal Molina.

3.4.2. Conclusión.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de impugnación.

De la protección del derecho fundamental a la salud y del principio de integridad en el acceso a la salud:

En cuanto a la protección del derecho a la salud, es claro el artículo 2 de la ley 1751 de 2015 al establecer su naturaleza, dimensión y alcanza en el sentido de indicar que *“(...) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, obligando al Estado a adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Derecho que desde el punto de vista prestacional se caracteriza por ser un servicio público esencial obligatorio, cuya ejecución se encuentra bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

Así las cosas se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este

modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado al menor Jean Pierre Aristizábal Molina corresponde a las patologías denominadas: *Hemorragias Vítreas Bilaterales*; *Stroke Neonatal: Isquémico Y Hemorrágico Sin Etiología*; *Baja Visión*; *Retraso Global Del Desarrollo* Y *Epilepsia Focal No Controlada*, se concluye que, sobre los mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtir todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el reconocimiento del tratamiento integral, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionada o simplemente a expedir autorizaciones, sin la materialización efectiva de los servicios requeridos, aduciendo que con ello se garantizó la protección integral del accionante.

Protección en favor de los afiliados al sistema general de seguridad social que se impone como obligación y que se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entro otras, deberán:

4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

Exoneración De Copagos: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del acuerdo 260 de 2001, se entiende por copagos “los aportes en dinero que

corresponden a una parte del valor del servicio demandado los cuales son aplicados de manera exclusiva a los afiliados beneficiarios, con el objetivo de financiar el sistema.

Relevo económico que debe ratificarse por parte de este despacho judicial en atención a las reglas de exoneración fijadas por la jurisprudencia nacional, ella fundada en que los pagos moderadores no pueden convertirse en barreras de acceso a los servicios de salud para los más pobres. Presupuesto que es predicable respecto de la situación socioeconómica del núcleo familiar del menor Jean Pierre Aristizábal Molina pues quedo debidamente demostrado la incapacidad económica para sufragar el copago que sean exigido la prestación de los servicios ordenados por su médico tratante, en la medida que siguiendo las reglas fijadas por la Corte Constitucional, al agente oficioso le bastaba con manifestar de forma indefinida la falta de recursos económico, y a la E.P.S accionada, era a quien le correspondía probar lo contrario, cargo procesal que no afrontó y que fue limitada a declarar la improcedencia de la exoneración.

De lo anteriormente expuesto, encuentra este judicial que la sentencia judicial proferida el día 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal fue acertada en el sentido de proteger los derechos fundamentales del menor Jean Pierre Aristizábal Molina, reconocer el tratamiento integral en favor de la accionante y exonerarlo del pago de copagos y cuotas moderadoras. Por tal razón la providencia impugnada habrá de ser confirmada en su integridad.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

4. FALLA

PRIMERO: Confirmar en su integridad la Sentencia proferida el día 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida por en favor del menor Jean Pierre Aristizábal Molina en contra de E.P.S Suramericana S.A ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fafb476f540347d029eb3c2ad24f9b12a07ecd389569d5c56cf4bb769edf92**

Documento generado en 08/06/2022 11:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**